



Número Único 200013104004200800071-00
Ubicación 32493
Condenado ANGEL BARBOSA QUINTERO
C.C # 5092267

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 200013104004200800071-00
Ubicación 32493
Condenado ANGEL BARBOSA QUINTERO
C.C # 5092267

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 20001-31-04-004-2008-00071-00 / Interno 32493 / Auto Sustanciación: 0
Condenado: ANGEL BARBOSA QUINTERO
Cédula: 5092267
Delito: EXTORSIÓN

APELO
esta
Decision

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ÁNGEL BARBOSA QUINTERO**, conforme a la solicitud de la defensa y a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de julio de 2009, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Valledupar, fue condenado **ÁNGEL BARBOSA QUINTERO**, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN** a la pena principal de **204 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$6.000.000, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 30 S.M.L.M.V., a favor de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ÁNGEL BARBOSA QUINTERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de septiembre de 2007, para un total de pena cumplida de **145 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **306.5 días** mediante auto del 29 de noviembre de 2011.
- b). **60 días** mediante auto del 07 de septiembre de 2012.
- c). **63.5 días** mediante auto del 6 de junio de 2013.
- d). **28.50 días** mediante auto del 16 de agosto de 2013.
- e). **25 días** mediante auto del 31 de agosto de 2015.
- f). **74.25 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2015.
- g). **2 meses y 14 días** mediante auto del 17 de mayo de 2016.

Para un descuento total de **166 meses y 28.75 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de libertad condicional y redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ÁNGEL BARBOSA QUINTERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y se computara como un día de trabajo, la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias de trabajo.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 06374, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por trabajo			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17181935	Octubre a diciembre de 2018	408	
17338651	Enero a marzo de 2019	448	
17439478	Abril a junio de 2019	368	
Total		1224	76.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1224 horas de estudio / 8 / 2 = 76.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ÁNGEL BARBOSA QUINTERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



satisfactoriamente en su favor 1224 horas, en el período comprendido entre el octubre de 2018 a junio de 2019, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **76.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ÁNGEL BARBOSA QUINTERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **169 meses y 15.25 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la libertad condicional para ÁNGEL BARBOSA QUINTERO, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que en el presente caso se aplicará el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin la modificación de la ley 890 de 2004, por cuanto los hechos si bien ocurrieron el 8 de septiembre de 2007, en la ciudad de Valledupar - Cesar, en dicha municipalidad no había comenzado a regir el sistema penal acusatorio.

A este respecto me permito traer a colación lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

“El recurrente reclama aplicación, para el caso, de lo normado en el artículo 64 del Código Penal antes de la modificación enunciada, por lo que se presenta imperioso determinar cuál de las disposiciones antes mencionadas es la llamada a regular el asunto.

3.3. Se tiene que el artículo 5° de la Ley 890 entró a regir el 01 de enero de 2005,¹ lo que haría, en principio, viable su aplicación al presente caso, como quiera que la sentencia de primera instancia señaló que la conducta por la que se procede tuvo ocurrencia en el año 2007;² sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dada la gradualidad con que entró en vigencia la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, estableció algunos parámetros para la aplicación de la Ley 890:

“El fundamento también es equivocado en lo atinente a que el artículo 6° de la Ley 890 del 2004 modificó el artículo 86 del Código Penal. Tal conclusión obedece a dos circunstancias:

“Primera, a que toma como similares la resolución de acusación y la formulación de la imputación. Y, segunda, a que olvida que la aplicación de esa ley está ligada al nuevo sistema procesal

1 Ley 890 de 2004. Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

2 Folio 17 Cuaderno Copias 62
POSE



implementado por la Ley 906 del 2004, esto es, debe operar en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del 'sistema acusatorio oral'."3 (Subraya la Sala)

En otra oportunidad la Corte agregó:

"En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran, se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año, obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y 454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en 'forma inmediata' "4 (Negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que los preceptos de la Ley 890, por su inescindible vínculo con el sistema acusatorio, surtía efecto en los distritos judiciales en los que hubiere entrado a regir la Ley 906 de 2004. Por manera que si para el año 2007, -fecha de los hechos-, en el distrito judicial de Barranquilla no había entrado en vigor la Ley 906 de 2004,5 tampoco cobraba vigencia las disposiciones de la Ley 890 del mismo año, de lo que se concluye que la normativa aplicable en el sub-lite sería el antiguo artículo 64 de la ley 599 de 2000, mismo que consagraba como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se reitera, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, criterio que encuentra respaldo si se observa que todo el proceso se ciñó a los cauces de la Ley 600 de 2000.

En síntesis, en el caso sub-examine, para poder acceder al mecanismo sustitutivo, el sentenciado debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal de 2000 sin la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, circunstancia en la que le asiste razón al impugnante."
6

Realizada la anterior precisión, debemos tener en cuenta que el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, establecía:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

3 Auto del 16 de marzo del 2006, radicado 25.133.

4 Sentencia de 21 de marzo de 2007. MP. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 26065. En el mismo sentido ver, entre otras, Sentencia de 23 de febrero de 2006. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicado 24890; Sentencia de 12 de agosto de 2009. MP. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 31439

5 Ley 906 de 2004 Artículo 530 Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En enero 1o de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o) de enero de 2008.

6 Rad. 080013107001200900052 01 del 03 de septiembre de 2010

POSE



No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado ANGEL BARBOSA QUINTERO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.-

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado ANGEL BARBOSA QUINTERO, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que equivale a 204 meses, pues tal como se anotó anteriormente completa a la **fecha 169 meses 15.25 días**, entre privación física y efectiva de la libertad y redención de pena.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 6924 del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno ANGEL BARBOSA QUINTERO, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las certificaciones de conducta emitidas por el referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal, cumpliendo dichos requisitos.

No obstante hay que tener en cuenta que, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, ocurrieron en septiembre el 2007, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Frente a la aplicación de este artículo de la Ley 1121 la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en varias decisiones ha señalado que se encuentra vigente, a pesar de la expedición de la Ley 1709 que modificó el artículo 68A del C.P.



Es así que el alto tribunal indicó en sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del radicado No. 75.028:

“En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, toda vez que los artículos 38 G y 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogaron tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006. Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁸, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

*(...)» **y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la***

7 "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

8 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

9 "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

"De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos».

Este criterio lo ha mantenido, incluso en sentencia del 29 de septiembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prohíbe expresamente la concesión de subrogados a quienes hayan sido condenados por este tipo de delitos, esto es, extorsión, como es el caso de ANGEL BARBOSA QUINTERO.

Por lo tanto, atendiendo la expresa prohibición lega, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ANGEL BARBOSA QUINTERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ÁNGEL BARBOSA QUINTERO**, en proporción de **sententa y seis punto cinco (76.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ÁNGEL BARBOSA QUINTERO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la motivación.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

06 03 2020

[Handwritten signature]

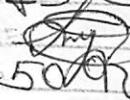
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. Notifiqué por Folio NO.
10 MAR 2020 - 3
La Secretaria

POSE

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-02-2020

NOMBRE: 

CÓDIGO: 5092667

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: 